



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ODINTER S.A. Nit 890.316.233-6
Demandado	GUSTAVO MARQUEZ A Y CIA SAS NIT 890.935.364-8
Radicado	05001-40-03-014-2021-00058-00
Asunto	Niega mandamiento de pago
Auto:	N° 0622

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Además de las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio para todo título valor y de las particularísimas del artículo 617 del Estatuto Tributario, para que la factura de venta produzca efectos cambiarios, debe satisfacer, además, los requisitos especiales del artículo 774 del Código de Comercio que, entre otros, en su numeral 2° prescribe que la factura de venta debe contener *"la fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

Adicionalmente, el inciso 2° de la disposición que se comenta, establece de forma categórica que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, encuentra el Despacho que los documentos que se presenta como base de ejecución, las facturas de venta N° C2-35320, C2-35532 y C2-35990 adolecen de fecha de recibo, por ninguna lugar se encuentra señal o rastro de la fecha en que esto se produjo, razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta produzca los efectos

propios de un título valor, y por lo mismo preste mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda.

De lo anterior, se colige que las facturas de venta, allegada como base de recaudo no puede considerarse como título ejecutivo, dado que están en copia, que no dan cuenta de las exigencias puestas de presente por el referido artículo 422 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8933e51bbcbca2bbc733004538e3ddbfc3b6af9af641d7e84371dbb18bb7**

Documento generado en 28/05/2021 03:07:33 PM